OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

5861

ENMIENDA A LA REGLA III DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

Regla III

INDICE

5861

ARTICULO		PAGINA
BASE LEGAL	.....	1
PROPOSITO	.....	1
ARTICULO 1	AGRUPACION DE LAS CLASES DE SEGUROS	1
ARTICULO 2	.....	2
ARTICULO 3	.....	2
ARTICULO 4	.....	2
ARTICULO 5	.....	2
ARTICULO 6	SEPARABILIDAD	2
ARTICULO 7	VIGENCIA	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros
San Juan, Puerto Rico

Núm. 5861
Fecha: 30 de septiembre de 1998 11:27 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA A LA REGLA III DEL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

REGLA III

EXAMEN PARA LICENCIA

Base Legal: Artículos 9.120 y 9.130 del Código de Seguros de Puerto Rico

Propósito: El propósito de esta enmienda es establecer una agrupación razonable de las clases de seguros que deben estar cubiertas por exámenes individuales.

Artículo 1. El Comisionado celebrará exámenes para licencias de agentes generales, gerentes, agentes, ajustadores, apoderados, corredores y solicitadores en las siguientes clases de seguros:

(A) Agentes, Corredores y Solicitadores:

(1) Seguro de vida (incluye individual y grupo)

(2) Seguros de incapacidad (incluye individual y grupo)

(3) Seguro de título

(4) Seguro de vida variable y anualidades variables

(5) Planes de organizaciones de servicios de salud

(6) Seguros de todas clases, excepto aquellos incluidos en los apartados (1), (2), (3), (4) y (5) anterior.

(B) Agentes Generales y Gerentes

(C) Ajustadores

(1) Seguros de automóvil y contra accidentes

(2) Seguro marítimo y transportación, incendio y líneas aliadas.

(D) Apoderados

(E) Consultores

(1) Seguros de vida

(2) Seguros de todas clases excepto vida.

Artículo 2. ...

Artículo 3. ...

Artículo 4. ...

Artículo 5. ...

Artículo 6. Separabilidad

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración o párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

Artículo 7. Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

XENIA VELEZ SILVA
SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: 29 de julio de 1998.

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: 30 de septiembre de 1998.